

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1991/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Qué averiguaciones previas y carpetas de investigación emprendió en total el Sujeto Obligado respecto del presunto delito de filtración del padrón electoral.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado manifestó no contar con la información de interés del particular



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que el Sujeto Obligado agotó la búsqueda de la información en las unidades administrativas competentes.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1991/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1991/2021

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1991/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información e inició su trámite ante este Instituto, veintisiete de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **0113100288921**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones la **Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT** y solicitando en la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“... ”

Pido se me informe lo siguiente en archivo editable, sobre el caso del padrón electoral que el partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) filtró a internet, según se descubrió

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

en 2013, y lo cual fue investigado por esta Fiscalía a través de al menos estas averiguaciones:

1653/FEPADE/2013; 1654/FEPADE/2013, así como PGR/DF/SPE-XIII/5705/2013-11.

1) Qué averiguaciones previas y carpetas de investigación emprendió en total la Fiscalía de CDMX por este suceso y se informe por cada una:

- a) Fecha de apertura
- b) Clave de la averiguación o carpeta de investigación
- c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación
- d) Por qué delitos se abrió
- e) Qué área de la Fiscalía lleva el caso
- f) En qué fase se encuentra
- g) Si se archivó en qué fecha se archivó
- h) Cantidad de detenidos, de consignados, de vinculados a proceso, de imputados y de sentenciados (condenatoria o absolutoriamente), precisando en todos los casos:
 - i. Nombres y cargos gubernamentales o partidistas
 - ii. Condenas impuestas

Nota adicional.

En el folio Infomex 0001700158221 la FGR señala que: "Se informa que la averiguación previa 1654/FEPADE/2013 se acumuló a la averiguación previa 1653/FEPADE/2013, la cual fue remitida por incompetencia a la Procuraduría de Investigación Especializada de Asuntos en Delitos Federales del entonces Distrito Federal."

Y que:

Finalmente, se reitera que el sujeto obligado que pudiera atender su petición sería a la Procuraduría de Investigación Especializada de Asuntos en Delitos Federales del entonces Distrito Federal hoy Fiscalía de Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

..." (Sic)

II. Respuesta. El ocho de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio FGJCDMX/110/6528/2021-10, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

"...Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:

Oficio No. FGJCDMX/FEPADE/FIDE/073/2021-10, suscrito y firmado por la Lic. Carolina Cuestas Castillo, Agente del Ministerio Público Supervisor en la Fiscalía Especializada Para La Atención De Delitos Electorales.

Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/760/2021-10, suscrito y firmado por el Mtro. Carlos Guillermo Cruz Guzmán, Agente del Ministerio Público en funciones de Coordinador de Asesores en la Coordinación General de Investigación Estratégica

Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canaliza su solicitud a la siguiente Unidad:

- **Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República.**
 - Dirección: Avenida Insurgentes 20, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.
 - Teléfono: 01 (55) 5346 0000 ext. 505727/505716;
 - Correo electrónico: leydetransparencia@pgr.gob.mx
 - Página electrónica: <https://transparencia.pgr.gob.mx>

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

A su respuesta acompañó los siguientes oficios:

Oficio No. FGJCDMX/FEPADE/FIDE/073/2021-10

"...Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta Fiscalía se encuentra materialmente impedida para proporcionar la información solicitada en los términos que requiere el solicitante, ello en virtud que de los números de carpetas de investigación enunciadas se infiere corresponden al año 2013, y en el caso de una de ellas, se observan siglas correspondientes a la entonces Procuraduría General de la República, y como se ha precisado en supralíneas, esta Fiscalía inició formalmente funciones en diciembre del año próximo pasado, por lo que no cuenta con información histórica previa al 20 de diciembre de 2020, ello en virtud, de que se trata de una Fiscalía de nueva creación y no del cambio de nombre de una existente, como erróneamente se refiere en la solicitud.

No se omite mencionar que, antes del inicio de funciones de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales tenía facultades para dar el trámite a denuncias en materia de delitos electorales, por lo que se sugiere solicitar información a dicha Unidad Administrativa.
..." (Sic)

Oficio No. **FGJCDMX/CGIE/ADP/760/2021-10**

“...Que analizada la solicitud de Acceso a la información Pública, solicitada por el **C. LUIS ALBERTO HERRERA ALVAREZ**, al respecto remito a Usted, copia simple del oficio **FGJCDMX/CGIE/FIEAE/216/07-2021**, de fecha 19 de junio de 2021, suscrito y firmado por la Licenciada Jasmín Vera Aguilar, C. Fiscal de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, constante de 02 dos fojas útiles: lo anterior en razón de se trata de la misma solicitud y el mismo peticionario, al cual se le dio contestación a través del oficio **FGJCDMX/110/5038/2021-07**, en fecha 21 de julio del año en curso; mediante el cual se da respuesta a la solicitud del peticionario.
...” (Sic)

Oficio No. **FGJCDMX/CGIE/FIEAE/216/07-2021**

“...Que de una búsqueda minuciosa a los registros con que cuenta y que resguarda esta Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, antes denominada Fiscalía Central de investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, en virtud de haber tenido competencia para conocer e investigar delitos en materia electoral hasta el pasado 21 de diciembre de 2020, derivado del **Aviso FGJCDMX/45/2020 por el que se da a conocer el inicio formal de operaciones y funciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **NO** se localizó registro alguno referente **caso del padrón electoral que el partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) filtró a internet**, y que según indica el peticionario, **"se descubrió en 2013, el cual fue investigado por esta Fiscalía a través de al menos estas averiguaciones: 1653/FEPADE/2013; 1654/FEPADE/2013, así como PGR/DF/SPE-XII/5705/2013-11"**; averiguaciones previas, de las que tampoco se cuenta con registro alguno de recepción en esta Fiscalía, atento a lo cual no es posible informar lo solicitado en el numeral 1), ni en los incisos listados de la "a)" a la "h)", ni en los puntos señalados como i.-, ii.- de la petición.

No se omite señalar que por la propia nomenclatura de las indagatorias que se señalan en la petición, al parecer se trata de investigaciones iniciadas en el fuero federal, estos, en la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República.

...” (Sic)

III. Recurso. El veintinueve de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues este da por inexistente la información solicitada, sin embargo, hay pruebas de que dicha información sí existe y está en su poder, por lo cual la respuesta no resulta satisfactoria.

Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado señala que no cuenta con la información solicitada, sin embargo, en una respuesta vía Infomex, la Fiscalía General de la República (FGR) asevera que turnó el asunto de mi interés al sujeto obligado, en específico a la Procuraduría de Investigación Especializada de Asuntos en Delitos Federales del DF.

Dicha respuesta de la FGR tiene el folio 0001700158221 y dice:

<p><i>g) Sise archivó en qué fecha se archivó</i></p>	<p><i>Se informa que la averiguación previa 1654/FEPADE/2013 se acumuló a la averiguación previa 1653/FEPADE/2013, la cual fue remitida por incompetencia a la Procuraduría de Investigación Especializada de Asuntos en Delitos Federales del entonces Distrito Federal.</i></p> <p><i>Asimismo, se informa que la carpeta de investigación FED/FEPADE/FEPADE-CDMX000008/2018 se determinó con no ejercicio de la acción penal el 15 de enero del año 2019.</i></p>
-------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En la misma respuesta la FGR me señala:

Finalmente, se reitera que el sujeto obligado que pudiera atender su petición sería a la Procuraduría de Investigación Especializada de Asuntos en Delitos Federales del entonces Distrito Federal hoy Fiscalía de Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo tanto y teniendo en consideración estas evidencias, recurro la respuesta del sujeto obligado para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y entregue todo lo solicitado, pues hay pruebas de que el caso sí le fue turnado por la FGR, por lo que está en su poder. Recurro por tanto para que toda la información sea entregada en los formatos solicitados.

...” (Sic)

IV.- Turno. El veintinueve de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1991/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El cuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El doce de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este instituto el oficio FGJCDMX/CGIE/FIEAE/554/11-2021, de fecha once de noviembre, así mismo se recibió vía correo electrónico oficio FGJCDMX/FEPADE/FIDE/92/2021-11, de fecha doce de noviembre; documentos a través de los cuales el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; reiterando la legalidad de su respuesta primigenia.

VII.- Cierre. El veinticuatro de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 0113100288921, del recurso de revisión interpuesto a

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracciones II y III:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito mediante la cual se declaró incompetente para atender el requerimiento, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

“... Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues este da por inexistente la información solicitada...” (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- El particular señaló como antecedente a su solicitud un caso en el que presuntamente el partido político Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) filtró a internet el padrón electoral, manifestando que se iniciaron las averiguaciones previas 1653/FEPADE/2013; 1654/FEPADE/2013, y PGR/DF/SPE-XIII/5705/2013-11.

Una vez expuesto lo anterior, la solicitud de información consistió en saber qué averiguaciones previas y carpetas de investigación emprendió en total el Sujeto Obligado por dicho acontecimiento, requiriendo se informe por cada una lo siguiente:

- a) *Fecha de apertura*
- b) *Clave de la averiguación o carpeta de investigación*
- c) *Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación*
- d) *Por qué delitos se abrió*
- e) *Qué área de la Fiscalía lleva el caso*
- f) *En qué fase se encuentra*
- g) *Si se archivó en qué fecha se archivó*
- h) *Cantidad de detenidos, de consignados, de vinculados a proceso, de imputados y de sentenciados (condenatoria o absolutoria), precisando en todos los casos:*
 - i. *Nombres y cargos gubernamentales o partidistas*
 - ii. *Condenas impuestas*

2.- El Sujeto Obligado, en primer lugar, se declaró incompetente, manifestando que, la información de interés del particular, por la materia aludida, corresponde a la Fiscalía General de la República, realizando la orientación correspondiente.

Así mismo, manifestó por conducto de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales que dicha unidad fue creada a partir del año dos mil veinte, por lo que no cuenta con la información solicitada. De igual forma, refirió que la Unidad

administrativa que con anterioridad conocía sobre delitos electorales es la actual Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales.

En ese sentido, la citada Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales manifestó que, derivado de una búsqueda en sus archivos no se localizó información relacionada con el caso planteado en la solicitud de información, consistente en la filtración del padrón electoral en internet por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

3.- El agravio de la parte recurrente versa en la inconformidad por las manifestaciones del Sujeto Obligado, respecto de que no posee la información de su interés.

Así mismo, hizo referencia a que previamente había realizado una solicitud de información, dirigida a la Fiscalía General de la República, mediante al cual se le había informado, sin señalar fechas, que la averiguación previa **1654/FEPADE/2013** se acumuló a la averiguación previa **1653/FEPADE/2013**, y que habían sido remitidas por incompetencia a la **Procuraduría de Investigación Especializada de Asuntos en Delitos Federales del entonces Distrito Federal**.

En ese sentido, este órgano garante procede a analizar las facultades conferidas al Sujeto Obligado.

“ ...

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA**

**CAPÍTULO I
UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA PROCURADURÍA**

Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

I. Oficina del Procurador:

- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;*
- b) Visitaduría Ministerial;*
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;*
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;*
- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;*
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;*
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;*
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;*
- i) Dirección General de Asuntos Internos;*
- j) Dirección General de Comunicación Social;*
- k) Instituto de Formación Profesional;*
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación;*

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

Fiscalías Centrales de Investigación;

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

- a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación; y,*
- b) Unidades de Recepción por Internet (URI).*

IV. Subprocuraduría de Procesos;

- a) Fiscalías de Procesos;*
- b) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;*
- c) Dirección de Consignaciones; y,*
- d) Dirección de Procesos en Salas Penales;*

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

- a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;*
- b) Dirección General de Derechos Humanos;*
- c) Dirección General de Planeación y Coordinación; y,*

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

- a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;*
- b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;*

- c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas; y,
- d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales;

VII. Oficialía Mayor;

- a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
 - b) Dirección General de Recursos Humanos;
 - c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
 - d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;
 - e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.
- ...” (Sic)

“DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO TERCERO
DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES**

**Capítulo Primero
Competencia y Facultades de la Fiscalía General y del Ministerio Público**

...

Artículo 34. Órganos a cargo de la Procuración de Justicia.

La Institución del Ministerio Público en la Ciudad de México a cargo de la Fiscalía General, buscará en todas sus actuaciones el beneficio del interés general, teniendo en el centro de sus fines a las personas.

La representación de la Fiscalía General de la Ciudad de México, en la conducción legal de la investigación y en el ejercicio de la acción penal, corresponde a los siguientes Órganos:

I. La Fiscalía General;

II. La Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales;

III. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

IV. Las Coordinaciones Generales;

V. La Policía de Investigación, Técnica y Científica;

VI. Las Fiscalías especializadas para la investigación de delitos complejos que determine la persona titular de la Fiscalía General y

VII. Los y Las Fiscales nombrados de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento, conforme a las necesidades que determine el Plan de Política Criminal.

...

TITULO CUARTO

ESTRUCTURA ORGÁNICA**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:

- I. Oficina de la Fiscalía General;
- II. Unidad de Implementación;
- III. Unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada;
- IV. Consejo de Asuntos Internos;
- V. Órgano de Política Criminal;
- VI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VII. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- VIII. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Complejos;
- IX. Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales;
- X. Coordinación General de Investigación Territorial;
- XI. Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas;
- XII. Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos;
- XIII. Coordinación General de Investigación Estratégica;
- XIV. Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto;
- XV. Coordinación General de Administración;
- XVI. Jefatura General de la Policía de Investigación;
- XVII. Supervisión General de Liquidación de Casos;
- XVIII. Supervisión General de Justicia Alternativa;
- XIX. Órgano de Gestión Administrativa de casos no penales;
- XX. Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores;
- XXI. Consejo de Honor y Justicia;
- XXII. Órgano Interno de Control;
- XXIII. Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas; y
- XXIV. Los demás órganos o unidades operativas, de investigación, acusación, de protección a víctimas y administrativas que determinen otras disposiciones jurídicas y las que la persona titular de la Fiscalía General establezca en el ejercicio de la autonomía constitucional en el Reglamento de esta Ley o mediante Acuerdo.
..." (Sic)

De la normatividad antes citada, no se desprende que exista la unidad denominada **“Procuraduría de Investigación Especializada de Asuntos en Delitos Federales del entonces Distrito Federal”**, ni en la integración actual del Sujeto Obligado, ni de su antecesor la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación consiste esencialmente en conocer **“qué averiguaciones previas y carpetas de investigación emprendió**

en total la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México respecto del caso planteado de la supuesta filtración del padrón electoral en internet por parte del partido político Movimiento Ciudadano”.

En ese sentido, este instituto advierte que el Sujeto Obligado manifestó, tanto a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como de la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales que, tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó información relacionada con el caso expuesto por la parte solicitante.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia al haber turnado la solicitud a las unidades administrativas que pudieran ser competentes para pronunciarse respecto de la solicitud de información y se acreditó haber agotado la búsqueda correspondiente.

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que el Sujeto Obligado también se pronunció respecto de la materia de la solicitud, indicando que por tratarse de presuntos delitos del ámbito federal realizó la orientación correspondiente a la Fiscalía General de la República, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia.

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Por lo tanto, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, ya que en efecto el Sujeto Obligado carece de competencia para otorgar acceso, a la información peticionada además de que orientó correctamente al particular, por lo que es posible afirmar que el agravio resulta infundado, mas aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al*

error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1991/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**